

Jueves, 17 de febrero de 2000.

Licenciada

Débora Luque Díaz

Juez Ejecutor de la

Dirección de Aeronáutica Civil.

E. S. D.

Señora Juez:

Oportunamente, este Despacho recibió su Nota N° 058-JE-DG-DAC., fechada 28 de enero de 2000, ingresada el 1 de febrero del presente, en la cual tuvo a bien solicitarnos opinión jurídica respecto a “si los Jueces Ejecutores una vez hayan decretado el embargo, en este caso de una cuota parte de tres inmuebles perteneciente a un ejecutado, podría tener competencia para ordenar que se loteen dichos bienes de conformidad con el artículo 1738 del Código Judicial”.

‘Artículo 1738. Para obtener mayores ventajas en los remates de inmuebles, cualquiera de las partes podrá pedir que se loteen los bienes, **salvo** el caso de que su situación o circunstancias especiales, hagan inconvenientes o perjudicial la división, a juicio del Juez’.

En esta ocasión, debemos informarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los **funcionarios administrativos**; y el artículo 101 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, dispone que el **Procurador de la Administración** tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los **funcionarios administrativos** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Vale resaltar de las disposiciones enunciadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; además debe acompañar el criterio legal de la entidad consultante. En consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, aquellos que no ostenten la representación de carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

En cuanto a los criterios y principios que inspiran la técnica del asesoramiento, nuestro Despacho se limita al dictamen solicitado al efecto, sin exorbitar su ámbito, esto es sin traspasar los límites de su función asesora, en la situación planteada, pues tal como se contiene en su Nota se ha tomado una decisión de rematar los bienes objeto del proceso; ello nos coloca en una disyuntiva puesto que ya se hizo un señalamiento sobre un proceso de carácter jurisdiccional que está en sus últimas etapas.

Ahora bien, en lo que respecta a los procesos por cobro coactivo, nuestro ordenamiento jurídico establece que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de las mismas de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia. Igualmente se establece, que en los procesos por cobro coactivo, el funcionario que ejerce las funciones de Juez tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa. (Cf. Art. 1801 del Código Judicial).

La misma norma comentada, especifica que en estos procesos no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Evidentemente, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una serie de procesos netamente judiciales y no administrativos, de los cuales este Despacho, **está imposibilitado para adelantar cualquier criterio que esté pendiente de una decisión jurisdiccional**, que se debe ventilar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por razón de nuestra intervención en estos procesos. (Consulta N°194 de agosto de 1999)

Con base a lo expuesto, lamentamos en esta oportunidad no poder absolver debidamente su solicitud, me suscribo de Usted, con la seguridad de mi respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.